

Expediente N° 15.410

REFORMA DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N° 5476,
DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973**Asamblea Legislativa:**

Mediante la Ley de Paternidad Responsable, Ley N° 8101, de 16 de abril de 2001, se estableció la presunción de pleno derecho del padre que no se apersona o se niegue a llevar a cabo la prueba genética -conocida como prueba de ADN-.

Ante la consulta facultativa que se realizó sobre el entonces proyecto de Ley N° 14.064, la Sala Constitucional, mediante la resolución N° 2001-02050 de las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del 14 de marzo de 2001, indicó sobre el particular que:

“No está de más recordar que en el pasado ya esta Sala tuvo oportunidad de referirse a la prueba de marcadores genéticos, admitiendo su idoneidad en relación con los juicios de investigación de paternidad, así como el hecho de que el practicarla no le causa ningún perjuicio físico ni a la dignidad de la persona, antes bien, se convierte en un mecanismo para acreditar la verdad de los hechos discutidos, todo ello en protección del interés supremo del menor (ver resoluciones números 348-94 del 18 de enero de 1994, 848-95 del 14 de febrero de 1995 y 4278-95 del 3 de agosto de 1995). Según consta en las intervenciones de especialistas en la materia que han tenido la oportunidad de acudir a las sesiones de la comisión especial que ha estudiado el proyecto -y que brindan un panorama claro sobre el estado actual del avance tecnológico y científico- la prueba de marcadores genético, conocida como prueba ADN, dada la rigurosidad científica con que se practica y la tecnología empleada permite establecer el vínculo con un grado de certeza que supera el 99.999%, lo que equivale a una probanza que bien puede considerarse irrefutable. En este sentido, la prueba ofrece un fundamento más que reforzado para la aplicación de la presunción prevista.”

Desafortunadamente, la Ley de Paternidad Responsable no modificó el artículo 98 del Código de Familia, a fin de regular la prueba de ADN y de tener la negativa a realizarse tal prueba como una presunción de veracidad, iure et de iure, de lo que se pretende demostrar con dicha prueba, razón que nos motiva a reformar el Código de Familia, en tal sentido, a fin de salvaguardar los derechos de los menores, y de toda persona de saber quiénes son sus padres, ello de conformidad con lo que estatuye el artículo 53 de nuestra Constitución Política -y no como equivocadamente parece ser entendido- como una norma sancionatoria para sus progenitores.

Por lo anterior, se somete a discusión de la Asamblea Legislativa, para su discusión y aprobación final.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:REFORMA DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N° 5476,
DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973

Artículo único.—Reformase el artículo 98 del Código de Familia, el cual dirá:

“Artículo 98.—En todo proceso de investigación o impugnación de paternidad o maternidad, es admisible la prueba científica con el objeto de verificar la existencia o inexistencia de la relación de parentesco. Esta prueba podrá ser evacuada por el Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia o por laboratorios debidamente acreditados y reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, previo dictamen del Organismo de Investigación Judicial de que el peritaje es concluyente, razonablemente, en uno u otro sentido. En todo caso, la probanza será valorada de acuerdo con la conclusión científica y el resto del material probatorio. Cuando sin un fundamento razonable, una parte se niegue a someterse a la práctica de la prueba dispuesta por el Tribunal, su proceder podrá ser considerado malicioso. Además, esta circunstancia podrá ser tenida como indicio de veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba.

En caso de que el Tribunal ordene realizar el estudio comparativo de marcadores genéticos -ADN-, y una parte se niegue a realizarla, sin un fundamento razonable, para los efectos de investigación o impugnación de paternidad o maternidad, se presumirá de pleno derecho la veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba.

Cuando, para la realización de las pruebas de ADN, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación, mediante carta certificada, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje.

En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el procedimiento en que esta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la presunción de veracidad de lo que se pretende demostrar con tal prueba, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar las costas que ocasione, salvo justa causa.”

Rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 25 de setiembre del 2003.—1 vez.—C-27740.—(72661).

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PURISCAL PARA
QUE SEGREGUE Y DONE TERRENOS DE SU PROPIEDAD**Asamblea Legislativa:**

En momentos en que la situación en el sector de vivienda se encuentra casi colapsada, en especial en zonas rurales, es claro que debemos aportar todos nuestros esfuerzos en la búsqueda de soluciones habitacionales para quienes lo necesiten.

El cantón de Puriscal se encuentra entre los más pobres de todo el país, situación que ha repercutido en muchas familias puriscaleñas, que ven limitada la posibilidad de adquirir una vivienda digna. Este escenario promueve la migración de quienes hasta hace muy poco tiempo se dedicaban a la agricultura hacia los centros urbanos, en busca de mejores oportunidades de desarrollo.

Meditante acuerdo tomado en la sesión 38 de diciembre de 2002, el Concejo Municipal de Puriscal acordó solicitar la autorización para segregar y donar lotes de un terreno de su propiedad, a familias de escasos recursos. Es, pues, una iniciativa que merece ser apoyada, en la búsqueda de soluciones viables, inmediatas y realistas a la problemática que se presenta en zonas rurales.

Así, acogiendo la solicitud de la Municipalidad de Puriscal es que presento a la consideración de este Congreso el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PURISCAL PARA
QUE SEGREGUE Y DONE TERRENOS DE SU PROPIEDAD

Artículo 1°—Autorízase a la Municipalidad de Puriscal para que segregue de la finca de su propiedad, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo tomo 2057, folio 575, asiento 4, N° 205017, sito en distrito 2°, Mercedes Sur, cantón IV, Puriscal, provincia de San José, que es terreno de repastos y café, con un área de 60212,59 metros cuadrados, cuatro lotes según se detallan en planos catastrados números SJ-796068-2002, SJ-791937-2002, SJ-792832-2002 y SJ-796069-2002, y los done a los actuales ocupantes.

Artículo 2°—Autorízase a la Municipalidad de Puriscal para que done el resto de la finca a la Asociación de Desarrollo Integral de Salitres, cédula jurídica N° 3-002-045933, para la construcción de una cancha multiuso, un salón comunal, y dedique parte del mismo a la conservación ecológica.

Rige a partir de su publicación.

Laura Chinchilla Miranda, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 24 de setiembre del 2003.—1 vez.—C-15035.—(72662).

N° 15.416

CREACIÓN DEL CANTÓN DE FIGUERES

Asamblea Legislativa:

El actual distrito de Corralillo, del cantón central de Cartago, cuenta con una población aproximada de 9.800 habitantes, distribuidos en numerosos caseríos, en una zona extensa y muy productiva que no ha sido atendida adecuadamente ni por la Municipalidad respectiva ni por el Gobierno central, por lo que se encuentra en bajas condiciones de desarrollo. Aparte de ello, las vías de comunicación con el resto del cantón Central de Cartago, al cual pertenece, son escasas y se hallan en mal estado.

A pesar de que el distrito no reúne el 1% de la población nacional establecido en la Ley sobre División Territorial Administrativa, sí cumple con la excepción normada que permite la creación de cantones nuevos en lugares muy apartados y de difícil comunicación con sus centros administrativos.

Su producción de café llega a las cincuenta mil fanegas anuales, a lo que se unen las cosechas de granos, cabuya, chayotes y otros productos agrícolas, muchos de ellos con propósitos de exportación.

Numerosos y estimables grupos de habitantes del distrito han venido instando, desde hace décadas, la creación de este cantón con el fin de obtener -por medio de su gobierno local propio- una mejor inversión de sus rentas, y lograr así un mayor desarrollo económico, social y material, cosa que a no dudar lograrán sus habitantes, personas muy trabajadoras y con muchos deseos de superación.

Es de señalar que las vías de comunicación entre los poblados del cantón propuesto, al contrario de lo indicado al inicio de esta exposición de motivos, son numerosas y se encuentran en aceptable estado, por lo que la integración cantonal sería adecuada.

Se adjunta a este proyecto la información enviada por el Instituto Geográfico Nacional, que incluye los límites, la ubicación geográfica y los poblados integrantes del distrito de Corralillo.

Por lo anterior, respondiendo a las instancias de la población, me permito presentar ante la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

CREACIÓN DEL CANTÓN DE FIGUERES

Artículo 1°—**Creación.** Créase el cantón de Figueres, XI de la provincia de Cartago.

Artículo 2°—**Límites.** Los límites naturales del cantón son los señalados por la Comisión Nacional de División Territorial del Instituto Geográfico Nacional, cuya descripción exacta es la siguiente: